



Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **15828**, recibida por dicha autoridad el día catorce de abril del año mil dieciséis.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS (CONTRATO, CONVENIO, ETC.) QUE DIERON ORIGEN A FIDEICOMISOS O FONDOS, SOBRE LOS CUALES SE COMPROMETE TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONCESIÓN O ARRENDAMIENTO Y QUE SON VIGENTES EN EL ESTADO, EN DONDE SE INCLUYA EL TIPO DE INSTRUMENTO (FONDO O FIDEICOMISO) Y SU NOMBRE (SIC)”

**SEGUNDO.** El día veintiocho de abril del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2016.**

“... ”

**TERCERO.** En fecha trece de mayo del presente año, la [REDACTED]

interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“II. ACTO RECLAMADO**

**LA CONFIRMACION Y AMPLIACION EXCESIVA DEL PLAZO DE 120  
DÍAS NATURALES PARA RESPONDER A MI SOLICITUD DE  
INFORMACION.”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, designó como Comisionado Ponente al citado May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios marcados con los números UAIPE/046/16 y UAIPE/048/16 de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo del propio año; asimismo, del estudio efectuado a cada uno de los oficios se advirtió que el primero de ellos se envió el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] mediante correo electrónico el día trece de mayo del citado año contra el propio Sujeto Obligado; del mismo modo, en razón de reunir los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien en dichos ordenamientos no se encuentra previsto la ampliación de plazo como un acto que los particulares pudieran recurrir, lo cierto es, que conviene precisar que acorde al Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, continuará vigente para aquéllos asuntos que, a la entrada en vigor de dicho decreto, se encontraren en trámite; y toda vez que la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, fue realizada ante la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, previo a la entrada en vigor de dicha normatividad, pues ésta fue realizada el día catorce de abril del año en curso, el suscrito determinó, por una parte que la autoridad responsable en el presente asunto, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, (que acorde al Decreto número 390/2016 y 391/2016, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día





veinte de mayo de dos mil dieciséis, se creó la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que los asuntos y expedientes, y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encontraran bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la referida Coordinación General), ya que es, quien tramitó, recibió y conoció de la solicitud de acceso en comento, y por ende, recayó la conducta que se impugna, y por otra, que el medio de impugnación es procedente de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo, fracción VII del ordinal 45 de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente a la Coordinadora General de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente a la particular la notificación se realizó mediante correo electrónico, el dos del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito y anexo, mediante los cuales rindió alegatos y realiza diversas manifestaciones con motivo del proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, asimismo, en lo que atañe a la autoridad en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no se vislumbró en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



**OCTAVO.-** En fecha veinte de junio del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la Unidad de Acceso constreñida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **15828**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: *los contratos, convenios, o cualquier otro instrumento jurídico, que diera origen a fideicomisos o fondos, sobre los cuales se compromete total o parcialmente el pago de proyectos de inversión, de prestación de servicios, concesión o arrendamiento y que son vigentes en el Estado, de los cuales se pueda desprender el tipo de instrumento, ya sea fondo o fideicomiso, y su nombre.*



Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de quince días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el presente medio de impugnación, sobre el cual conviene precisar que acorde al Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, continuará vigente para aquellos asuntos que, a la entrada en vigor de dicho Decreto, se encontraren en trámite, y toda vez que la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, fue realizada ante la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, Yucatán, previo a la entrada en vigor de dicha normatividad, pues ésta fue efectuada el día catorce de abril del año en curso, se determinó que el presente asunto resultó procedente conforme a lo previsto en el segundo párrafo, fracción VII del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**



El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”**



A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**



**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL**



**SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.**

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y





COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”



De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, prevé:

**"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.**

**LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.**

**CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL**

**SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.**

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en



fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era *para entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día

dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocabulo “*entregar o negar*” que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de “*dar respuesta*” cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación “*entregar o negar*” cambió por la de “*dar respuesta*” y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la



ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único



que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, resultaban aplicables, dicha figura solamente **procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **18/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

**“AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVEÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**



PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL





PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE

EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS





**CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO “ENTREGAR”, ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”**

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, resulta procedente.

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en cuyo resolutive Primero, manifestó: *“Se otorga la ampliación del plazo de ciento veinte (120) días naturales, solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, contados a partir del día 02 de mayo de 2016.”*

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó *“...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio ha solicitado una ampliación de plazo de ciento veinte (120) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para la debida entrega, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.”*; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante la Unidad Administrativa mencionada, lo cual se traduce en el rastreo de lo petitionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla,



o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de **realizar la búsqueda de la información requerida** en la solicitud con folio **15828**; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información petitionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la **ampliación de plazo** prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, **únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información petitionada**, esto es, para entregar materialmente a la ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información



peticionada, **no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen **la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.**

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número **06/2015**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

**CRITERIO 06/2015**

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE,**



ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO”, ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO “BUSCAR”, QUE SIGNIFICA “HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO”; “TRAMITAR”, QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O “DOCUMENTAR”, QUE SE REFIERE A “PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS”, ASÍ COMO “INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAÑEN A UN ASUNTO”, O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE “DAR ALGO A ALGUIEN”; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En el apartado que precede se analizará el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

**OCTAVO.-** El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...  
**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...  
**II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...  
**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO**





DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 50. LAS RELACIONES ENTRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE LLEVARÁN A CABO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, A FIN DE QUE EN TODO MOMENTO LA ACTIVIDAD DE DICHAS ENTIDADES SEA CONGRUENTE CON LO QUE ESTABLECE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y CON LOS LINEAMIENTOS QUE, EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, ELABORACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, SE EMITAN CONFORME A LA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 53. LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.



**DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS A TRAVÉS DEL DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL.**

**ARTÍCULO 97. CUANDO POR VIRTUD DE LA NATURALEZA, ESPECIALIZACIÓN U OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS FIDEICOMISOS, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA REQUIERA INFORMES Y CONTROLES ESPECIALES, DE COMÚN ACUERDO CON LA COORDINADORA DE SECTOR, INSTRUIRÁN AL DELEGADO FIDUCIARIO PARA:**



**I.- SOMETER A LA PREVIA CONSIDERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE FIDUCIARIA, LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DE LOS QUE RESULTEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL FIDEICOMISO O PARA LA PROPIA INSTITUCIÓN;**



...  
**ARTÍCULO 98. LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DEBERÁ ABSTENERSE DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE EL COMITÉ TÉCNICO DICTE EN EXCESO DE LAS FACULTADES EXPRESAMENTE FIJADAS POR EL FIDEICOMITENTE, O EN VIOLACIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, DEBIENDO RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN CASO DE EJECUTAR DICHAS FACULTADES EN EXCESO O EN VIOLACIÓN AL CITADO CONTRATO.**



**ARTÍCULO 99. SI NO ES POSIBLE REUNIR AL COMITÉ TÉCNICO, Y QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE REQUIERA LA REALIZACIÓN DE ACTOS URGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ENCOMIENDA FIDUCIARIA, CUYA OMISIÓN PUEDA CAUSAR NOTORIAMENTE PERJUICIOS AL FIDEICOMISO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PROCEDERÁ A CONSULTAR AL GOBIERNO ESTATAL A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE SECTOR QUEDANDO FACULTADA PARA EJECUTAR AQUELLOS ACTOS QUE ÉSTE AUTORICE.**

**ARTÍCULO 100. EN LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS DE FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, SE**



...

VII. INTERVENIR EN LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CUANDO INCLUYAN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 69 OCTIES. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

....

IV. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO, Y

V. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 69 NONIES. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASESORES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIII. LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS FIDEICOMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

XIV. DIRIGIR EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XVI. SUMINISTRAR AL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE, EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que los fideicomisos públicos serán los establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los cuales serán entidades paraestatales siempre que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias.
- **Que el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal,** cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Administración y Finanzas.**
- Que a la **Secretaría de Administración y Finanzas** le concierne intervenir en los convenios que celebre el titular del poder ejecutivo del estado cuando incluyan materias de la competencia de la secretaría.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas** para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la siguiente estructura: **Dirección Jurídica y la Unidad de Asesores.**
- Que al **Director Jurídico** le atañe elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales.
- Que al **Titular de la Unidad de Asesores** le corresponde llevar el seguimiento y



control de los fideicomisos de la administración pública estatal, dirigir el registro de entidades paraestatales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables, así como, suministrar al titular de esta secretaría todos los datos e informes que le solicite, en relación con la información asentada en el registro de entidades paraestatales.

En razón de lo anterior, se advierte que los fideicomisos públicos, son organismos públicos descentralizados creados por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten, los cuales serán establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y se reconocerán como entidades paraestatales siempre que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias, asimismo, **el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal**, la cual cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos; por lo que, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para conocer el presente asunto son: **el Director Jurídico y el Titular de la Unidad de Asesores Secretaría de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, toda vez que, al primero es el responsable de elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales, y al segundo, le corresponde llevar el seguimiento y control de los fideicomisos de la administración pública estatal, dirigir el registro de entidades paraestatales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables, así como, suministrar al titular de esta secretaría todos los datos e informes que le solicite, en relación con la información asentada en el registro de entidades paraestatales; esto es, tienen contacto directo con toda la



información que relativa a los instrumentos jurídicos, que son del interés del particular conocer.

**Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.**

**NOVENO.** Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por la recurrente en los autos del medio de impugnación en cuestión, en específico los siguientes: *"reitero como acto reclamado la ampliación a la respuesta de información que solicité a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Yucatán, confirmó, porque es violatorio del derecho de acceso a la información..."*, al respecto, conviene establecer, que la procedencia de dicha figura fue analizada en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las manifestaciones argüidas respecto a la no procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

**DÉCIMO.** Consecuentemente, se **revoca la ampliación de plazo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Director Jurídico y al Titular de la Unidad de Asesores Secretaría de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa *los instrumentos jurídicos que dieran origen a fideicomisos o fondos, sobre los cuales se compromete total o parcialmente el pago de proyectos de inversión, de prestación de servicios, concesión o arrendamiento y que son vigentes en el Estado, en donde se incluya el tipo de instrumento, ya sea fondo o fideicomiso, y su nombre y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la presentación de la solicitud de acceso a la información.*



- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que antecede, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la ampliación de plazo emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

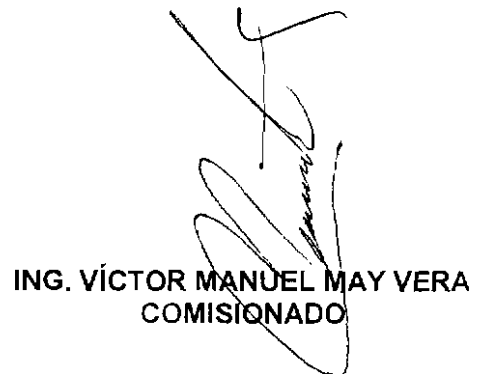
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**